



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE  
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020160002616

Procedimiento: Procedimiento abreviado 359/2016. Negociado: 9

Recurrente

Letrado: MARIA DEL CARMEN SOTO GARCIA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Letrados: S.J.AYUNT. MIJAS

Acto recurrido: DEVOLUCION INGRESO INDEBIDO (Organismo: AYUNTAMIENTO MIJAS)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

**S E N T E N C I A N º 197/19**

En Málaga, a catorce de junio de dos mil diecinueve.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 359/16, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Doña Gabriele [REDACTED], representada y asistida por la Abogada Sra. Soto García contra el Ayuntamiento de Mijas, representado y asistido por el Letrado Municipal [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Doña Gabriele [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 13 de abril de 2.016 del Ayuntamiento de Mijas por el que se desestima la solicitud de devolución por ingresos indebidos formulada por la recurrente del importe de 158,90 euros, correspondiente a los recibos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] derivados respectivamente de Impuesto Bienes Inmuebles Urbana, Impuesto Bienes Inmuebles Rústica y tasa de

Código Seguro de verificación:kCXW1GqBJyET/5/3t9LWNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 17/06/2019 13:16:42	FECHA	17/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



kCXW1GqBJyET/5/3t9LWNA==



basuras y residuos domésticos del ejercicio 2.015, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y tras el incidente de inadecuación de procedimiento, se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente en impugnación de la resolución recurrido alegó en su demanda ratificada en el acto del juicio que compareció ante el Ayuntamiento de Mijas para el pago del IBI correspondiente a su propiedad, recibiendo un listado de pagos

Código Seguro de verificación:kCXWiGqBjyET/5/3t9LWwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 17/06/2019 13:16:42	FECHA	17/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7



kCXWiGqBjyET/5/3t9LWwA==



por un importe total de 1.214,90 euros que abonó pero en el referido listado aparecen tres recibos que no pertenecen a la propiedad de la recurrente y que por error abonó dado que el Ayuntamiento de Mijas erróneamente los incluyó igualmente en el listado cuando como reconoce la Administración dichos recibos no figuran a nombre de la recurrente, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada y que le sea devuelta la cantidad de 159,10 euros más los intereses devengados desde el momento en que se denegó la devolución el día 15 de abril de 2.016.

La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alega, en primer lugar, la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación de la recurrente pues no figura como sujeto pasivo y, por lo tanto, obligado tributario de los recibos abonados por lo que no estaría incluida en los supuestos que darían derecho al reconocimiento a la devolución del ingreso efectuado, y, en cuanto al fondo que no se inscribieron los bienes a nombre de la recurrente en el Registro de la Propiedad y que tampoco podría haber inscrito la parcela porque era una segregación prohibida según la legislación urbanística e hipotecaria.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes y comenzando por el primero de los motivos de oposición a la impugnación relativo a la inadmisibilidad del recurso se puede concluir que no nos encontramos ante una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo porque si es susceptible de impugnación por la recurrente ante esta vía el Decreto de fecha 13 de abril de 2.016 y ostenta legitimación para ello pues es dicha recurrente la que presenta el escrito ante el Ayuntamiento solicitando la devolución de ingresos indebidos. Ahora bien otra cosa es que la Administración en vía administrativa rechaza su solicitud precisamente por no tener legitimación para realizar la petición de devolución y ello evidentemente convierte dicha legitimación en la cuestión de fondo a dilucidar en primer lugar para poder controlar si la decisión administrativa es conforme a derecho ya que la

Código Seguro de verificación:kCXWiGcBJyET/5/3t9LWwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 17/06/2019 13:16:42	FECHA	17/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7





desestimación de la Administración está basada precisamente en dicha falta de legitimación.

Y expuesto lo anterior, se han de hacer las siguientes precisiones: el listado que refiere la parte recurrente de recibos debidos y que aparece aportado junto con la demanda y en el expediente administrativo al folio 24 refleja con total claridad que el contribuyente de todos los recibos emitidos de deudas pendientes en voluntaria es Don Francisco [REDACTED]. Del listado de recibos cuyo importe total abona la recurrente solo son tres a los que se refiere como pertenecientes a inmuebles que no son de su propiedad cuando la titularidad de todos es la misma en dicho listado, luego ningún error puede entenderse que comete la Administración.

Cuando la recurrente abona los recibos es claro que con los datos que figuraban en el listado, dicho abono se realiza como pago por tercero permitido en el artículo 33 de Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación que dispone: "1. Puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago. El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago".

La parte insiste en el carácter indebido del pago y la existencia de enriquecimiento injusto de la Administración demandada que debe ser reparado.

Y para resolver la cuestión se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 221 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre: "1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos: a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones. b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación. c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber

Código Seguro de verificación:kCXWiGqBJyET/5/3t9LWwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCIÓN VALLECILLO MORENO 17/06/2019 13:16:42	FECHA	17/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7



kCXWiGqBJyET/5/3t9LWwA==



*transcurrido los plazos de prescripción. d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria (...)"*

Como puede observarse este precepto regula el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos y los supuestos en los que el mismo es aplicable. Así, en general, el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos será una consecuencia de un procedimiento de revisión que se haya resuelto de forma favorable al interesado. El precepto legal también establece que existe la posibilidad de que se reconozca el derecho a la devolución sin necesidad de que se declare la improcedencia del acto dictado por la Administración Tributaria cuando se haya ingresado dos veces la deuda, cuando haya ingresado más de lo debido o cuando se haya ingresado habiendo transcurrido el plazo de prescripción. En el presente caso, no ha concurrido ninguno de estos supuestos.

La interesada alega que ingresó por error unas cantidades sin tener en cuenta que no le correspondían a ella por no ser propietaria de las parcelas que servían de base a las liquidaciones.

Pues bien, en nuestro ordenamiento está contemplada la posibilidad de que un tercero pague la deuda tributaria sin estar obligado a ello y no corresponde a la Administración Tributaria determinar si con su pago el tercero solventa alguna de sus obligaciones. La Administración Tributaria se debe limitar a recibir el importe debido (no más) y aplicar el mismo a una obligación que no haya sido declarada improcedente o cuya exigencia no haya prescrito. Nada más. Si con posterioridad el tercero considera que con ese pago sus intereses han resultado perjudicados, deberá defenderlos frente a los que hayan podido salir beneficiados del mismo, en este caso, claramente, el titular que figuraba como contribuyente.

Finalmente, no se da ninguno de los supuestos previstos en el artículo 221 LGT para que proceda la devolución: la deuda tributaria existía, no se ha pagado por duplicado y ha sido satisfecha, en definitiva, por un tercero, que en su caso podrá ejercitar su derecho de repetición frente al deudor tributario. El posible enriquecimiento injusto no es a favor de la Administración, sino en su caso del deudor tributario.

Código Seguro de verificación: kCXWiGqBJyET/5/3t9LWVA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO	17/06/2019 13:16:42	FECHA	17/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	kCXWiGqBJyET/5/3t9LWVA==	PÁGINA	5/7



kCXWiGqBJyET/5/3t9LWVA==



En consecuencia y por lo expuesto, el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogada Sra. Soto García, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mijas, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:kCXW1GqBJyET/5/3t9LWw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 17/06/2019 13:16:42	FECHA	17/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7



kCXW1GqBJyET/5/3t9LWw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

Código Seguro de verificación:kCXwiGqBJyET/5/3t9LWwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO	17/06/2019 13:16:42	FECHA	17/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	kCXwiGqBJyET/5/3t9LWwA==	PÁGINA	7/7



kCXwiGqBJyET/5/3t9LWwA==